

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.072

Fecha: 24-06-2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2020 00027	Ordinario	ANNELINE FUENTES SALINAS	MEDIQ GROUP S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	23/06/2022	1
20001 31 05 003 2021 00015	Ordinario	ELEISAN DAVID MAESTRE ARIAS	ASOCIACION DECOPROPIETARIOS DEL EDIFICIO ANA KARINA EN LIQUIDACION	Auto Interlocutorio el despacho corrige auto de fecha junio 21 de 2022 en el sentido de aclarar que se le nombra curador ad litem es la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO ANA KARINA EN LIQUIDACIÓN quien funje como demandada en el asunto.	23/06/2022	1
20001 31 05 003 2021 00157	Ordinario	TITO MODESTO PUMAREJO VILLALOBOS	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto Interlocutorio el despacho corrige el numeral 1 del auto de fecha 15 de junio de 2022 y en su lugar tiene por admitida la contestación de demanda que presentada por el apoderado judicial de la sociedad ING CLINICAL CENTER SAS.	23/06/2022	1
20001 31 05 003 2022 00060	Ejecutivo	YOHAINA CASTRO FUENTES	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto Rechaza Demanda el despacho resuelve: 1. RECHAZAR DE PLANO por FALTA DE COMPETENCIA la presente DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de apoderado judicial por YOHAINA CASTRO FUENTES contra ING CLINICAL CENTER SAS, por lo anotado en la parte motiva. 2. ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos a la oficina judicial de esta ciudad con el fin que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Valledupar, por razón de los planteamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.	23/06/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24-06-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 23 de 2022.

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: ANNELINE FUENTES SALINAS

Demandado: MEDIQ GROUP S.A.S.

Radicación: 20001 31 05 003 2020 00027 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso de la referencia, informando con solicitud de librar mandamiento de pago a continuación del ordinario. Sírvese proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

Valledupar, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la ejecución de las condenas proferidas dentro de las sentencias emitidas en el presente asunto.

Se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este juzgado el 30 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario 20001 31 05 003 2020 00027 00, en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la sociedad MEDIQ GROUP S.A.S.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los documentos en comento, títulos que contienen una obligación a favor de la parte actora y a cargo de las partes demandadas hoy ejecutadas.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares, advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS, razón por la cual, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas. Siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del Código General del Proceso, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada por el Juzgado.



Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ANNELINE FUENTES SALINAS contra la sociedad MEDIQ GROUP S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.631.944) por concepto de auxilio de cesantías.
- 1.2. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000) por concepto de intereses a las cesantías.
- 1.3. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$930.555) por concepto de prima de servicios.
- 1.4. Por la suma de OCHOCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$815.972) por concepto de compensación de vacaciones
- 1.5. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$6.166.666) por concepto de salarios dejados de cancelar.
- 1.6. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$59.999.760) por concepto de sanción moratoria liquidada desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2021, más lo intereses moratorios generados a partir del día 15 de noviembre de 2021 por el no pago de las prestaciones sociales.
- 1.7. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

SEGUNDO: DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

2.1 EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la sociedad MEDIQ GROUP S.A.S, identificada con el Nit. 900.346.410-7, tenga en las cuentas corrientes, ahorros y CDT, en las entidades financieras DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO GNBSUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA, BANCOOMEVA, BANCO CORBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA de las sucursales de esta ciudad. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$108.329.846), los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

República de Colombia

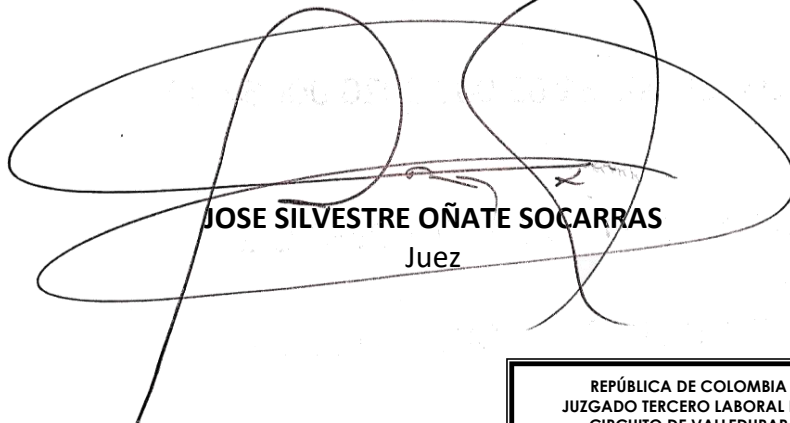


Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al demandado conforme lo establece el Art. 306 del Código General del Proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 072 el día 24/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 23 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Eleison David Maestre

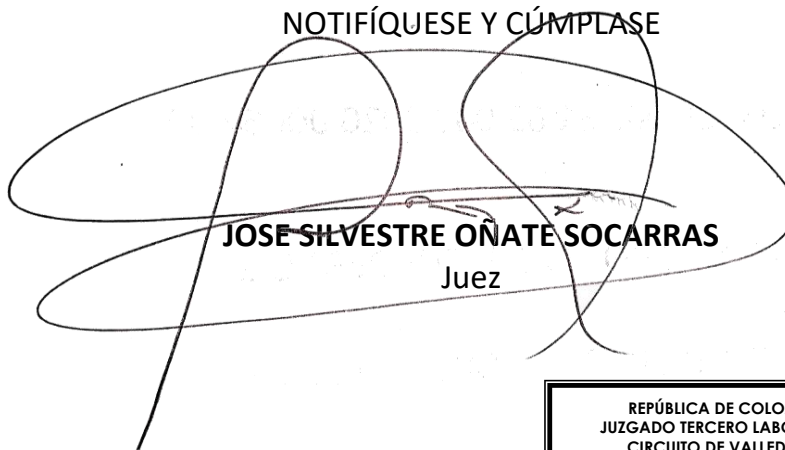
DEMANDADO: Asociación De Copropietarios Del Edificio Ana Karina En Liquidación

RAD: 20-001-31-05-003-2021-00015-00

De conformidad a lo establecido en el inciso 3º del Art. 286 del CGP, procede el juzgado a corregir el error involuntario cometido en el auto que antecede y que dispuso nombrar curador ad litem dentro del presente asunto, en razón a que en la parte motiva del mismo, se indicó que el defensor de oficio se designaba para representar a la parte demandada SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O SAS, cuando en realidad la empresa demandada dentro del proceso y a quien se le nombra curador ad litem es la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO ANA KARINA EN LIQUIDACIÓN.

Así las cosas, procede el despacho a corregir el yerro cometido, haciendo claridad que la parte demandada dentro del presente asunto y, a quien se le nombra curador ad litem es a la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO ANA KARINA EN LIQUIDACIÓN y no como erradamente se consignó en el auto de fecha 21 de junio de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 072 el día 24/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 23 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Tito Modesto Pumarejo

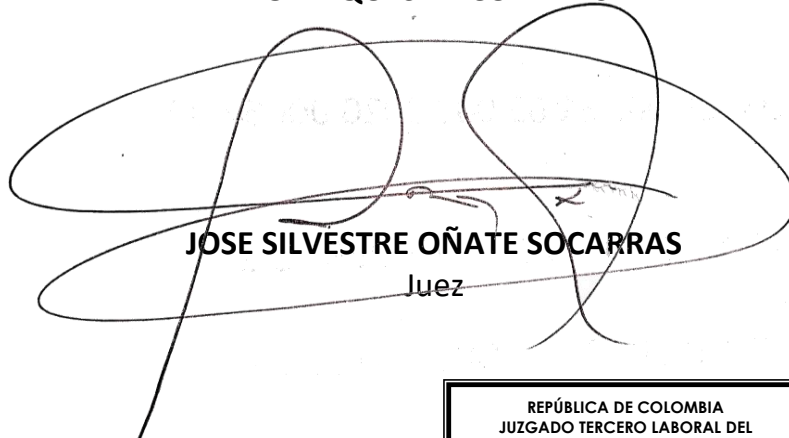
DEMANDADO: ING Clinical Center SAS

RAD: 20-001-31-05-003-2021-00157-00

De conformidad a lo establecido en el inciso 3º del Art. 286 del CGP, procede el juzgado a corregir el error involuntario cometido en el auto de fecha 15 de junio de 2022 que admite la contestación de demanda dentro del presente asunto, en razón a que en el mismo, en el numeral 1º de la parte resolutive se indicó, “Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES”, cuando en realidad la empresa demandada dentro del proceso y quien contestó la demanda, lo fue la sociedad ING CLINICAL CENTER SAS.

Así las cosas, procede el despacho a corregir el yerro cometido en el numeral 1 del auto de fecha 15 de junio de 2022 y se tiene por admitida la contestación de demanda que presentada por el apoderado judicial de la sociedad ING CLINICAL CENTER SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 072 el día 24/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 23 de 2022.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Yohaina Castro Fuentes

Demandado: Ing Clinical Center SAS

Radicación: 20001 31 05 003 2022 00060 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso de la referencia recibido por acta de reparto asignada a este Juzgado. Sírvese proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

Valledupar, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

La parte actora presentó demanda ejecutiva en contra de ING CLINICAL CENTER SAS, solicitando se librara mandamiento de pago por i) los valores contenidos en las facturas Electrónica de venta No. FYC10 (\$10.344.640) de diciembre de 2020, FEYC8 (\$10.733.760) de enero de 2021, FEYC14 (\$9.969.120) de febrero de 2021, FEYC15 (\$9.615.110) de marzo de 2021, FEYC18 (\$7.200.000) de abril de 2021, FEYC19 (\$13.342.085) de mayo de 2021, FEYC20 (\$12.879.120) de junio de 2021, FEYC21 (\$8.864.640) de julio de 2021, FEYC23 (\$15.387.120) de agosto de 2021, FEYC24 (\$10.809.120) de septiembre de 2021, FEYC25 (\$7.078.735) de octubre de 2021, FEYC26 (\$10.916.028) de noviembre de 2021 y, FEYC10 (\$10.344.640) de diciembre de 2021, y por ii) el valor de los intereses moratorios e indexación.

Expresa la ejecutante que suscribió un contrato de prestación de servicios de salud modalidad por eventos médicos especialista en anestesiología con la ejecutada, cuyo objeto se circunscribía a cubrir el proceso de anestesiología en ING CLINICAL CENTER. Que en la cláusula relativa a la forma de pago estipularon que su valor se determinaría por la sumatoria de los eventos o días ejecutados por el contratista y que el pago se realizaría previa facturación presentada por el contratista dentro de los 60 días siguientes a su presentación.

Con ocasión de la prestación y facturación de los servicios contratados por medio del citado negocio jurídico, presentó ante la ejecutada las facturas cuya ejecución solicita. Sin embargo, aduce la demandante que aquella se abstuvo de cumplir con los respectivos pagos.



Al respecto se debe indicar que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...) 4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...).

Ocorre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran. La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

A su turno, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia ha adoptado el anterior criterio y ha unificado su postura en el sentido de señalar que, en aquellos eventos en que las facturas allegadas como título ejecutivo tienen origen en la prestación de servicios de salud, la competencia para conocer de su ejecución radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. La Corporación señaló que dentro de Sistema de Seguridad Social se estructuran distintos tipos de relaciones entre sus actores, una de ellas “*de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio*”, dentro de la cual pueden utilizar como instrumento garante de las obligaciones pactadas, títulos valores de contenido crediticio, tales como las facturas cambiarias. En virtud de ello, destacó:

“(…), es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A, y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.¹

En el *sub examine*, en las cláusulas relativas a la forma de pago, en ejercicio de su autonomía de la voluntad y libertad contractual las partes estipularon que para el pago de las prestaciones sería requisito *sine qua non* presentar, entre otros documentos “factura cambiaria de compraventa que cumplan los requisitos exigidos por la DIAN, donde se facturen los servicios efectivamente prestados al contratante”. Es decir que, el cobro de las sumas adeudadas se haría a través de facturas cambiarias. Lo cual, resulta conveniente dada la forma de ejecución del contrato celebrado, de ahí que el valor pagado por la entidad contratante sería el registrado en las respectivas facturas.

En efecto, se corrobora que el contrato de prestación de servicio de salud arrimado al proceso es de un valor menor a la sumatoria de las facturas cuya ejecución se persigue. Razón por la cual, es evidente que, tal como se consignó en las pretensiones de la demanda, la ejecución no se predica del contrato propiamente dicho, sino de las facturas cambiarias expedidas con ocasión de su ejecución. Estos títulos valores son los que contienen el valor real de la deuda en la medida que acreditan los servicios realmente prestados y objeto de cobro a la ejecutada.

En suma, tal como se deriva literalmente de la *causa petendi* y de las pretensiones de la demanda, la ejecución no se predica de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, sino en las facturas cambiarias, las cuales, al tenor de lo consignado en los artículos 780 y ss del Código de Comercio, pueden ser objeto de acción cambiaria.

En atención a lo expuesto, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. En tal sentido, se ordenará la remisión de las diligencias ante los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, para lo pertinente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por FALTA DE COMPETENCIA la presente DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de apoderado judicial por YOHAINA CASTRO FUENTES contra ING CLINICAL CENTER SAS, por lo anotado en la parte motiva.

¹. Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Auto APL 2642-2017 del 23 de marzo de 2017. M.P: Patricia Salazar Cuellar.

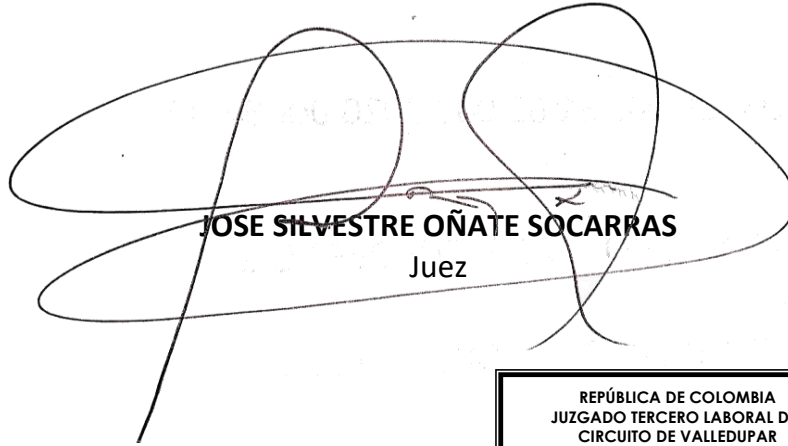
República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos a la oficina judicial de esta ciudad con el fin que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Valledupar, por razón de los planteamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 072 el día 24/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario